

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúa en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial

CONTADURIA

de

FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1887-88. — Mes de Enero de 1888

Núm. 123

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Murillo á Villamediana, ejecutadas por administración y bajo la dirección del Jefe de la sección de carreteras provinciales, D. Agustín Gainza, durante el mes de Febrero último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

PERSONAL.

Pts. Cts.

Por un jornal del cantero Vicente García á razón de 5 pesetas	5	
Por 1 id. del id. Tomás Fernández á razón de 4 id.	4	
Por 17 id. de peon Justo San Martín á razón de 1'75 pesetas cada uno.	29	75

MATERIAL.

Por 1 jornale de un carró de dos caballerías á razón de 10 pesetas	10	
Por 16 id. de un volquete á razón de 6 pesetas cada uno	96	
Por varios objetos según recibo número 1	29	50

Total. 174 25

Importa esta nota las referidas ciento setenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Tirgo á Tormantos.

PERSONAL

Pts. Cts.

Por 50 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas	100	
------------------------------------------------------	-----	--

MATERIAL.

Por veinte jornales de un bolquete á razón de 6 pesetas cada uno	120	
------------------------------------------------------------------	-----	--

Total. 220

Importa esta nota las referidas doscientas veinte pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Villamediana á Alberite.

PERSONAL

Pts. Cts.

Por 21 jornales á varios peones á razón de 1'75 pesetas cada uno	36	75
------------------------------------------------------------------	----	----

MATERIAL

Por 7 jornales de dos volquetes á razón de 6 pesetas cada jornal	42	
Por dos losas y una tapa para la alcantarilla según recibo número 1	15	

Total 93 75

Importa esta nota las figuradas noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 25 de Abril de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente, Nicanor de Rivas.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

(Conclusión)

Los interesados deberán recoger una de las declaraciones expresadas con el recibo y sello de la respectiva Administración.

Las personas obligadas á la presentación de las declaraciones expresadas que omitan el

cumplimiento de este requisito incurrirán en las responsabilidades que se consignan al final de este capítulo.

Segunda. Con arreglo á la disposición 2.ª de las transitorias de la ley del impuesto, tendrá lugar un aforo general al publicarse la presente ley de las existencias de alcohol y demás espirituosos que se hallen en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Dicho aforo se verificará con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.ª En las capitales de provincia y poblaciones en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, se practicará el aforo ante una Comisión compuesta de dos funcionarios de la Administración designados por la Delegación de Hacienda de la provincia, un Concejal y un representante de la Administración de consumos de la respectiva localidad.

2.ª En las demás poblaciones dicha Comisión se compondrá del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y un representante de la Administración de consumos.

3.ª Si dejare de concurrir á los aforos el representante de la Administración de consumos, previa citación, quedará obligada dicha Administración á aceptarlos tal y como resulten hechos por los demás individuos de la Comisión, sin derecho á reclamación alguna.

4.ª El resultado de los aforos se consignará en actas autorizadas por las Comisiones que determinan las disposiciones primera y segunda, y suscritas por los respectivos interesados en cada aforo, y en su defecto, por dos testigos.

5.° Dichas actas expresarán separadamente las existencias de alcohol y líquidos espirituosos que hayan adeudado el impuesto de consumos y las que estén sin adeudar, expresando exactamente, respecto á las primeras, el importe de las cantidades satisfechas por su adeudo.

6.° Las existencias aforadas en las poblaciones que han utilizado durante el año económico de 1887-88 el repartimiento vecinal como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos sobre aguardientes, alcoholes y licores, se considerarán como no adeudadas.

7.° También se considerarán como no adeudadas las existencias de dichos espirituosos que resulten aforadas en los extrarredios de las poblaciones en que se hayan utilizado los demás medios de exacción del impuesto.

8.° Las Administraciones de impuesto de consumos, ya sean ejercidas por los Ayuntamientos por gremios, por arrendatarios con la Hacienda ó con los Municipios, abonarán á la Hacienda el importe de las cantidades percibidas con arreglo á la tarifa de la respectiva base de población, por las existencias que resulten del aforo en concepto de adeudadas.

9.° Los fabricantes, cosecheros especuladores de todas clases serán responsables del impuesto íntegro que corresponda á las existencias que se aforen como no adeudadas, bien sean de las clases á que se refieren las disposiciones 6.ª y 7.ª, bien por hallarse constituidas en depósitos en poblaciones donde se administre directamente el impuesto, y asimismo de las diferencias que resulten á las adeudadas entre el impuesto que tengan satisfecho según tarifa y el que corresponda con arreglo á la ley de este impuesto.

10. El pago de las cantidades exigibles por los aforos correspondientes á las existencias en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores, podrá realizarse en plazos conforme á lo dispuesto en la ley, siempre que se cumplan los requisitos siguientes: 1.°, que por el importe de las cantidades adeudadas se otorgue por los deudores letras ó pagarés por cada uno de los plazos en que hayan de verificar el pago de su importe; 2.°, que los vencimientos de dichos plazos serán á los días 30 de Septiembre, 30 de Diciembre del corriente año; 30 de Marzo y 30 de Junio de 1889; 3.°, que dichos pagarés ó letras se garanticen por dos casas de comercio ó arraigo de la población de que sea vecino el otorgante del pagaré á satisfacción del Administrador subalterno de Hacienda

da del partido ó el de impuestos y Propiedades de la capital de la provincia; 4.°, que los fladores deben estar asimismo avencindados en el pueblo ó en la capital de la provincia y con casa abierta, debiendo acreditarse si son industriales, su inclusión en la matrícula correspondiente; y si son propietarios, el concepto en que figuran en el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y amillaramiento correspondientes; 5.°, en defecto de la garantía á que se refiere la regla anterior, podrán admitirse fianzas en valores del Estado á los tipos legales para este efecto consignadas en la Caja de Depósitos ó sucursales de ésta en las provincias. En defecto, asimismo, de la garantía ó fianza á que se refiere el artículo anterior, podrá admitirse en garantía del pago de los plazos del importe de los derechos el depósito de la especie, siempre que se verifique con arreglo á las condiciones siguientes: 1.°, que el importe de las cantidades que haya de satisfacerse en los cuatro plazos que expresa el artículo anterior exceda de 100000 pesetas; 2.° que se constituya por el interesado en depósito la especie en local para su custodia que no tenga comunicación ni fácil acceso con las edificaciones colindantes; 3.°, que del depósito ha de tener una sobrelleve la Administración de Impuestos y propiedades de la provincia; 4.°, que se ha de llevar cuenta exacta de las cantidades que se extraigan, y que antes de dar salida á éstas se ha de abonar el derecho que á las mismas corresponda; bien entendido que las extracciones que se hagan se han de verificar por partidas de cinco bocoyes á lo menos; 5.°, que no se ha de permitir hacer introducciones en el depósito; 6.°, que las extracciones se han de escalonar de manera que al terminar el año del plazo que se concede para el pago de los derechos, queden satisfechos los que corresponda á la totalidad de las especies constituidas en depósito, y liquidado y terminado éste.

Tercera. *Penalidad por defraudación en los aforos.*—Las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos que se sustraigan al aforo y sean descubiertas por virtud de investigación oficial ó denuncia pública, serán decomisadas.

Los funcionarios á cuya iniciativa se deba el descubrimiento de la ocultación ó los denunciadores tendrán derecho al importe del valor total en venta de la especie decomisada, con la sola deducción del importe del

impuesto que corresponda á dichas especies.

Unos y otros podrán también hacerse dueños de las especies, con la sola obligación de pagar el importe de impuesto que á las mismas corresponda.

Cuarta. Con arreglo á lo determinado en la disposición transitoria primera de la ley, se rebajará del importe de los encabezamientos y arriendos hechos con la Hacienda por el impuesto de consumos una cantidad igual á la que en equivalencia de los derechos sobre aguardiente, alcohol y licores se consignó en los encabezamientos, cupos y arriendos hechos con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, disminuída ó aumentada en la misma proporción en que los expresados encabezamientos, cupos y arriendos hayan disminuído ó aumentado, ya por la aplicación de lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, ya por rebajas concedidas posteriormente, ó bien por consecuencia de los contratos de encabezamiento ó arriendo celebrados que hayan regido durante el año económico de 1887-88.

Para computar el aumento ó disminución que hayan experimentado los tipos fijados según la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prescindirá de los aumentos hechos en cumplimiento de la ley de 16 de Junio de 1885, por el gravamen que estableció sobre la sal y que no se comprendía en la de 31 de Diciembre de 1881.

Madrid 26 de Junio de 1888.—
El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

CUADRO expresivo del rendimiento práctico en alcohol absoluto por 100 kilogramos de las materias que hasta el día se han empleado para la fabricación de este artículo industrial y de consumo, con resultado industrial más ó menos remunerador.

ALCOHOL	
Litros.	
MATERIAS AZUCARADAS.	
Bagazo de la caña de azúcar, ó sea residuo de la caña después de haber sufrido la presión para la extracción del jugo azucarado cristalizable en la fabricación del azúcar	20'4
Melaza de la fabricación de azúcar de caña	39'
Beaumé	14 á 21
Idem de la fabricación	

de azúcar del sorgo	9
Remolachas	3'5 á 4
Melazas de la fabricación de azúcar de remolacha	12 á 16
Miel	19
Patacas	4'5 á 6'5
Zanahorias	3'5
Nabo dulce	2'5
Peras y manzanas de sidra	4 á 6
Ciruelas ordinarias	5 á 7
Cerezas	6
Guindas	3
Nisperos	3'5
Higos frescos	5
Idem secos	20 á 25
Orujos de uva	1 á 3
Grosellas	3'5
Moras	4'50 á 6
Madroños	3 á 4
Higos chumbos	8 á 9
Tallo de maíz	4 á 5
Idem de sorgo	3 á 5

Materias feculentas

Patatas	5 á 7
Batatas	11
Trigo	26
Cebada	21 á 24
Centeno	24 á 26
Avena	19 á 22
Arroz	35 á 17
Maíz	28 á 31
Legumbres: habas, judías, guisantes, lentejas, etc.	14 á 16
Castañas frescas	12 á 14
Castañas secas	20 á 22
Bellotas frescas	5 á 8
Idem secas	15
Davi-Aldora	21
Gamones (arfodelos)	4 á 6
Savia de madera	10
Mijo	2 á 3

CUADRO expresivo de la graduación de líquidos alcohólicos y sus compuestos que son objeto de general comercio.

Alcohol por 100.	
NOMBRES	
Vinos puros españoles	De 8 á 15°
Idem aguados ó de uvas verdes	Menos de 5°, 5
Alicantes	13'80
Jokay	9'87
Poullig Blanco	9
Chablis	7'55
Macón Blanco	11
Idem tinta	9'66
Borgoña	7'66
Burdeos tinto fuerte	11
Idem id. flojo	7'05 á 8
Idem blanco id.	7 á 8
Tonnerre tinto	10
Idem blanco	11'53
Corte Rhótie	11'45
Rhin	11'17

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas plantas del personal y material central y provincial para la gestión del impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores creado por la ley de esta fecha.

Art. 2.º Hasta tanto que no quede consignado en el presupuesto de gastos del Estado el crédito especial á que aplicar dicho gasto, se imputará el mismo á minoración de ingresos del impuesto, con arreglo á lo que determina la disposición 4.ª de las transitorias de la ley.

Art. 3.º La planta del personal, tanto de la Sección que se establece en la Dirección de Impuestos como de las Secciones de provincias, se entenderán como comprendidas en el presupuesto general de gastos del Estado para todos los efectos de los derechos pasivos de los funcionarios que sirvan las plazas que detallan.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.—SECRETARIA

Núm. 115.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 26 de Junio último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Confiado por la ley á los Jueces Municipales y de instrucción el importante encargo de presidir las respectivas Juntas Municipales y de distrito que han de formar las listas de Jurados en los términos que la misma ley señala, conviene que aquellos funcionarios, penetrándose de la importancia de su misión, se esfuercen en dar todo género de facilidades evitando que por exceso de celo, por única escrupulosidad, ó por otros motivos, se conviertan las formalidades de la ley en obstáculo al planteamiento y desarrollo de la institución en estos primeros detalles. Uno de los extremos que más debe fijar su atención es el relativo á las incompatibilidades y excusas que para ser jurado, como también para formar parte de las expresadas Juntas, señalan los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 31 de la ley de 20 de Abril último, procurando en este punto emplear un criterio de amplitud que evite reclamaciones y protestas siempre enojosas y perjudiciales en muchos casos á la institución misma.

Con este propósito, S. M. la

Reina (q D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto hijo, ha tenido á bien disponer que indique V. S. á los Jueces Municipales y de instrucción de ese territorio la conveniencia de que estudien con detención las incompatibilidades y excusas que se les presenten para ejercer el cargo de Jurado, é igualmente para la constitución de las expresadas Juntas Municipales y de distrito, singularmente las excusas, con el fin de que no se burlé el precepto de la ley con algunas que no sean justificadas, pero, que al propio tiempo procuren aceptar todas aquellas cuya existencia sea legítima é indudable como las de Senadores y Diputados, usando de la apreciación de los motivos en que se funden un criterio amplio, é inclinándose en caso de duda más bien á aceptarlas que á rechazarlas todo para evitar que se originen quejas, conflictos y reclamaciones que entorpezcan la marcha regular y ordenada de estas operaciones preliminares.»

Cuya Real orden, por disposición de S. S. I. se publica en el presente «Boletín» para conocimiento de los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales de los partidos y pueblos á que el mismo corresponde y su más exacto y puntual cumplimiento de lo que en ella se previene, manifestando quedar enterados.

Burgos 7 de Julio de 1888.— José María Linás de Andreu,

Anuncios oficiales.

Núm. 76

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Estollo y Julio 5 1888.—El Alcalde, Bruno Lesma.

Núm. 87

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1888-89, se encuentra de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el B. O. de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablen las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Tormantos 7 de Julio de 1888.—El Alcalde, Cayetano Barona.

Núm. 77

Terminado el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1887 á 88, se pone al público por término de 8 días para que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaria de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que se crean oportunas; advirtiéndose que pasados los ocho días no se admitirá ninguno.

Trevijano 6 de Julio de 1888.—El Alcalde, Pedro Caro

Núm. 78

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Soto de Cameros y Julio 4 de 1888. El Alcalde, Manuel Rodriguez,

Núm. 77,

El Repartimiento de la contribución Territorial de este distrito para el año económico de 1888 á 89, se encuentra expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 8 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que por los interesados se presenten.

Villarroya 4 de Julio de 1888.— El Alcalde, Domingo Tomás

Núm. 122

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la secretaria del Municipio por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Nieva de Cameros 11 de Julio de 1888. El Alcalde, P. S. O. Francisco Garcia

Anuncios particulares.

VENTA

De un malacate de

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 18 de Julio de 1888

Temperatura máxima al sol.	28.0
Idem id. á la sombra.	25.2
Idem mínima al aire.	17.4
Idem id. el reflector.	15.8
ALTURA BAROMÉ. á las nueve de la mañana.	723.2
TRICA. á las tres de la tarde.	723.4
VIENTO. á las nueve de la mañana.	N O. brisa.
á las tres de la tarde.	N O. Idem
ESTADO DEL CIELO á las nueve de la mañana.	Cubierto
á las tres de la tarde.	Idem
Agua evaporada.	2.7
Ozono.	
Lluvia.	2.255

Imp. de MÉRINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

hierro, con varias mangas y cojinetes.

Estanteria para comercio.

En esta imprenta, Mayor, 30, Rafael Ortoneda.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL

MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

VENTA DE CASA

Se vende una casa de cuatro pisos, dos cocinas, cuadra y portal, calle del Cristo, núm. 45, en precio de 1.250 duros.

Informará su dueño, calle del Mercado, núm. 82, relojería, y calle de San Juan núm. 16, y también D. Salustiano Marrodán.

1-3

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño
A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.